

# CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

-----

Rol:

**856-2024**

Fecha de  
sentencia: 12-04-2024

Sala: Quinta

Materia: 216

Tipo  
Recurso: Penal-nulidad

Resultado  
recurso: ACOGIDA

Corte de  
origen: C.A. de Valparaiso

Cita  
bibliográfica: -----NN: 12-04-2024 (-), Rol N° 856-2024. En  
Buscador Corte de Apelaciones  
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dfoxo>). Fecha  
de consulta: 15-04-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



Dgm.

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, doce de abril de dos mil veinticuatro.

Visto.

Por sentencia de cinco de marzo de dos mil veinticuatro, dictada en los antecedentes RIT 1143-2020, seguidos ante el Juzgado Garantía de Valparaíso, se absolvió a ----- de los cargos formulados en su contra de que habría sido autor de un delito de usurpación.

En contra de la referida resolución recurre de nulidad don Rodolfo Precht Mendoza, en representación de la querellante, invocando la causal prevista en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal. En subsidio, se invoca la prevista en la letra b) del artículo 373 del Código citado. Solicita se anule la sentencia y el juicio que la precedió y se ordene la realización de un nuevo procedimiento. Acompaña los audios del juicio señalando las pistas, los minutos y segundos en que los testigos dan cuenta de sus asertos.

Considerando.

1° Que, en el recurso se sostiene que la sentencia, al resolver acerca de la participación del sentenciado en los hechos de usurpación que dio por establecidos, infringió los principios de la lógica y las máximas de la experiencia. Explica, en cuanto a lo primero, que se infringió el principio de identidad, toda vez que en el considerando cuarto, al reproducir la declaración del testigos de don Álvaro Leiva Carvallo, se señala que este habría visto la presencia del sentenciado en el terreno; y, contradiciéndose, en el considerando 9° (sic) se señala lo contrario, es decir, que nunca lo vio.

2° Que de la lectura de la declaración de don Álvaro Leiva Carvallo, reproducida en el considerando cuarto de la sentencia en estudio aparece que: "...vio al requerido al interior de la propiedad, no recordando cuando ni en qué circunstancias."

3° Que, por su parte el mismo fallo, en su considerando octavo, al fundamentar la absolución,

anrma: “Que, por otra parte, aparece de la prueba rendida que los tres testigos que depusieron en estrados señalan que el requerido es quien ocupó la propiedad y ello, solo lo saben por los dichos de -----, querellante en esta causa y quien no declaró en su calidad de víctima ni como testigo directo. De esa manera, los tres testigos señalan que fue Víctor quien les indicó que era ----- el que la usurpaba, sin embargo a ninguno de ellos les consta tal situación, toda vez que nunca han hablado con él y ni siquiera lo han visto en el lugar; salvo -----, que dijo sin precisar ningún detalle de tiempo y circunstancias, que una vez lo había visto en el inmueble. De lo anterior es posible concluir que no se acreditó que sea el requerido, la persona que ocupa actualmente la propiedad materia de este litigio.

4° Que de la lectura del razonamiento antes reproducido aparece que, efectivamente, la sentenciadora al analizar la declaración de uno de los testigos que declararon en el juicio, quebrantó las reglas del correcto entendimiento humano, cambiando su sentido, anrmando que declaró determinada cosa, para posteriormente negarlo, sin explicitar razones de tiempo y/o circunstancias que lo explicaran. Así queda en evidencia que se infringe el principio de identidad y el de no contradicción ya que todo ser es idéntico consigo mismo y, por lo tanto, una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y desde un mismo punto de vista, infringiendo el artículo 297 del Código Procesal Penal, en cuanto ordena que el tribunal no puede contradecir los principios de la lógica para alcanzar las conclusiones fácticas de la sentencia.

5° Que, el yerro antes constatado no puede ser calincado como un error de transcripción toda vez que al escuchar el audio de la declaración de la testigo doña -----aparece que ésta menciona, pasado el minuto 23 del audio de su declaración, que vio alsentenciado, en el sitio de propiedad de los querellantes, varias veces, una de las cuales sucediócuando se tomaron las fotos presentadas al juicio.

6° Que, por la antes razonado resulta innecesario pronunciarse respecto del resto de los acápite y capítulos del recurso de nulidad.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 297, 342 letra c), 372, 374 letra e), 379, 384 y 385 del Código Procesal Penal, se declara que se acoge el recurso de nulidad deducido por el querellante en contra de la sentencia de cinco de marzo de dos mil veinticuatro, dictada en los antecedentes RIT 1143-2020, seguidos ante el Juzgado Garantía de Valparaíso, por lo que dicha sentencia y el juicio en que se pronunció, son nulos; debiendo remitirse los antecedentes al juzgado de origen, para la realización de un nuevo juicio oral ante tribunal no

inhabilitado.

Redacción del Ministro señor Pablo Droppelmann Cuneo.

Regístrese, comuníquese, notifíquese y archívese computacionalmente, en su oportunidad.

N° Penal-856-2024.

No norma el Abogado Integrante Sr. Morales, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa por no integrar Sala el día de hoy.